



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 153 -2023-AMPI

ICA, 24 FEB 2023



VISTO: El Informe Legal N° 5451-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, El expediente N° 02863-2022-GTTSV, la Resolución de Gerencia N° 5420-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7776-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, la Resolución de Gerencia N° 7638-2022-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 5420-2022-GTTSV-MPI, de fecha 24 de agosto del 2022, la autoridad competente, **DECLARAR**, la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, instaurado por medio de la PIT N° 211757 concedido de infracción M – 01, de fecha 09 de julio del 2021, contra el infractor **YAÑEZ RENDON PERCY FRANCISCO**, en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de la PIT. Asimismo, el **ARTÍCULO SEGUNDO** dispone el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra **YAÑEZ RENDON PERCY FRANCISCO**, en virtud a la PIT N° 211757 con código de infracción M-01 de fecha 09 de julio del 2021.



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7638-2022-GTTSV-MPI, de fecha 16 de diciembre del 2022 declara **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado **YAÑEZ RONDON PERCY FRANCISCO** con respecto al trámite virtual N° 3282-2022-SG-MPI de fecha 25 de octubre del 2022.

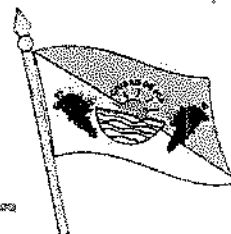
Que, mediante el expediente N° 0088-2023-GTTSV, de fecha 09 de enero del 2023, el administrado **YAÑEZ RONDON PERCY FRANCISCO** interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7638-2022-GTTSV-MPI, de fecha 16 de diciembre del 2022.

Sobre la apelación presentada por el infractor Yañez Rondon Percy Francisco.

El recurrente interpone su recurso de apelación en parte contra Resolución de Gerencia N° 7638-2022-GTTSV-MPI, de fecha 16 de diciembre del 2022, asimismo, refiere que de su análisis al presente procedimiento sancionador llega a la conclusión que el principio el NE BIS IN IDEM deber ser correctamente interpretado en función a la autonomía y responsabilidades (contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativo General. Así como en el Derecho Penal, específicamente un hecho tipificado como infracción disciplinaria por tal infracción, no cabe en este sentido la intervención del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DERECHO ADMINISTRATIVO donde ya se sanciona penalmente, en todo caso, la regla NE BIS IN IDEM debe ser correctamente entendida como una forma de excusión del DERECHO ADMINISTRATIVO en todos los casos en que una infracción se encuentre determinada como ilícito penal o viceversa.



Asimismo, refiere que el principio del NE BIS IN IDEM constituye una garantía constitucional la cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política del Perú, y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como en normas con rango de Ley, por cuanto el Ministerio Público ha expedido la Disposición de archivo al haberse celebrado la audiencia de Principio de Oportunidad, y habiendo cancelado a favor del estado una reparación civil y disponiéndose la abstención de ejercitar la acción penal por conducir en estado de ebriedad ordenándose el archivo definitivo, refiriendo que no se podría sancionar nuevamente por el mismo hecho admirativamente.

II ANÁLISIS DEL CASO:



En principio, se debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-JUS, en cuanto la ley sea aplicable.

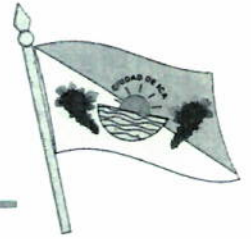
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Respecto a la aplicación del Ne Bis In Idem

Ahora bien, el infractor **YÁÑEZ RENDON FRANCISCO PERCY**, refiere que por haberse celebrado un acuerdo de Principio de Oportunidad con el Representante del Ministerio Público y este a su vez se haya abstenido en ejercer el ejercicio de la acción penal archivándolo a su favor, asimismo, refiere que ha realizado un pago de reparación civil a favor del estado peruano, por lo que no ameritaría ser sancionado nuevamente por el mismo hecho.

El Tribunal Constitucional, en cuanto al principio NE BIS IN IDEM, ha indicado que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión. En tal sentido se sostuvo que, en su vertiente material, garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principio de legalidad y proporcionalidad en su dimensión procesal no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho¹.

En la sentencia recaída en el Expediente 2405-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: [...] si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra, (el sombreado es nuestro). Asimismo, el levantamiento del "Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad", en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional [...]².

Como se señaló en el fundamento 8, para que la infracción configure al principio ne bis in idem, debe existir identidad de sujeto hecho y fundamento; (...), y de lo expresado en el fundamento 10, se aprecia que ello no ocurre en el presente caso. En efecto, como ya se ha señalado en el Expediente 2405-2006-PHC/TC, el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y no

¹ EXP N.º 00556-2017-PHC/TC VENTANILLA AMANDO APACLLA CÓNDO R SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, numeral 8.

² sentencia recaída en el Expediente 2405-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, numeral 9.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se rige por el principio de lesividad (el sombreado es nuestro), en ese sentido, las sanciones impuestas mediante la Resolución de Sanción 176-056-00897888, se encuentran sustentadas en la ley y no afecta el principio invocado³.

Con respecto a la caducidad

Ahora bien, después de haber analizado el expediente puesto a la vista, debemos referirnos la Ley 27444, "LPAG", en su artículo 259 "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador" numeral 1 establece que: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...).

La nueva regulación agrega la figura de la caducidad al procedimiento administrativo sancionador. A pesar de la influencia española en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, esta figura no había sido recogida por nuestra LPAG, mientras que en otros ordenamientos, como el español, goza de larga data en su regulación administrativa⁴

No debe confundirse la caducidad prevista en el TUO de la LPAG, la cual está concebida como una figura propia del Derecho Administrativo, con la caducidad del Derecho Civil. En esta rama del Derecho la caducidad opera estableciendo plazos para ejercer un derecho. En efecto, el artículo 2003 del Código Civil dispone que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción, esto último referido a la exigibilidad del derecho correspondiente.

En el Derecho Administrativo, en cambio, la caducidad se refiere a plazos establecidos por el ordenamiento que tienen la naturaleza de terminales, y de no ser cumplidos, conlleva a consecuencias extintivas⁵. Estos plazos "fatales", como sostiene el profesor CABALLERO SANCHEZ, tienen la finalidad de establecer un lapso de tiempo para ejercer un derecho o una facultad en el marco de una situación jurídica determinada.

En la misma línea, la profesora GALLARDO CASTILLO afirma que: "(...) cuando es la Administración Pública la que ha mantenido una actitud obstaculizados de la pronta resolución del procedimiento sobre el fondo, la caducidad se entiende como instrumento dirigido a evitar la pendencia indefinida

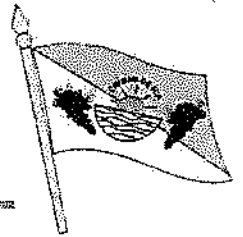
³ EXP N.º 00556-2017-PHC/TC VENTANILLA AMANDO APACLLA CÓNDOR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, numeral 10.

⁴ Dicha figura jurídica aparece, por ejemplo, en la Ley 4/1999 española, artículo 44.2 en donde se contempla la caducidad de los procedimientos sancionadores.

⁵ CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo. Editorial McGraw-Hill Interamericana, Madrid, 1999, p. 81.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del procedimiento sancionador por consecuencia de la paralización en alguno de sus trámites (...).⁶

La norma establece que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se produce de manera automática, una vez concluido el plazo de nueve (9) meses desde su inicio. De esta manera, la declaración por parte de la Administración, ya sea de oficio o a solicitud del administrado, tiene únicamente efectos declarativos la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.

Estas condiciones son las siguientes:

- (i) La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa. El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad. Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad⁷.

Sobre la base de estos conceptos, la doctrina ha determinado la existencia de distintas clases de caducidad en el Derecho Administrativo.

Mencionaremos las más importantes, para luego establecer cuál es la que ha recogido el TUO de la LPAG con la inclusión de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador:

- (i) **Caducidad de la acción:** En este supuesto existe un plazo determinado para que la Administración inicie un procedimiento administrativo. Este tipo de caducidad no opera respecto al plazo de culminación de un procedimiento, sino que establece un plazo para su inicio. En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador significará, como indica la doctrina extranjera, la extinción de la responsabilidad administrativa del presunto infractor⁸.

⁶ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Editorial Iustel, Madrid, 2008, p. 273.

⁷ (1987) CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 83.

⁸ BUENO ARMIJO, Antonio. "La caducidad del procedimiento administrativo sancionador". En: Derecho Administrativo sancionador. REBOLLO PUIG, Manuel y otros (obra conjunta). Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 802.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- (ii) **Caducidad - carga:** La doctrina ha señalado que este tipo de caducidad es el de la caducidad de derechos del administrado⁹, el cual tiene una carga, traducida en un plazo, para poder alcanzar un beneficio determinado. En la norma esto se vincula con los plazos perentorios; por ejemplo, para la interposición de recursos. Al estar vinculado al ejercicio de un derecho es equiparable a la caducidad contemplada en nuestro Código Civil.
- (iii) **Caducidad - sanción:** Asociada a los supuestos de relaciones jurídicas de la Administración Pública con privados. Cuando existan incumplimientos de las obligaciones por no haberse llevado a cabo en un plazo determinado, estamos ante este tipo de caducidad. Ejemplos de esta figura son los incumplimientos de obligaciones contenidas en contratos de concesión por parte del concesionario¹⁰. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea las consecuencias jurídicas previstas, tales como la imposición de penalidades o sanciones.
- (iv) **Caducidad - perención:** Este tipo de caducidad origina la terminación anormal y anticipada de un procedimiento, debido a la inactividad prolongada en su trámite que ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley. **La caducidad del procedimiento administrativo sancionador recogida en el TUO de la LPAG corresponde al último tipo de caducidad mencionado**, esto es, a la caducidad - perención, puesto que el artículo 259 establece un plazo de nueve (9) meses, desde que es iniciado el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que sea resuelto. En tal sentido, al tratarse de la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual, la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora, nos encontramos ante un supuesto de caducidad - perención. Identificado el tipo de caducidad que regula el TUO de la LPAG, **corresponde señalar que en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador la prescripción y la caducidad son figuras que están asociadas a la inactividad de la Administración Pública, situación que genera efectos extintivos en el ejercicio de la potestad. Inclusive, cierta parte de la doctrina afirma su homogeneidad e intercambiabilidad de acuerdo a la necesidad de la Administración¹¹, siendo el rasgo distintivo entre ambas figuras la posibilidad de interrupción del plazo (en nuestra**

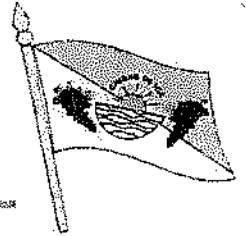
⁹ CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 81.

¹⁰ Ibidem, p. 98.

¹¹ CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 75.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



legislación, la suspensión) del plazo, lo cual solamente se presenta en la **PRESCRIPCIÓN**.

Sin embargo, es posible encontrar, a partir del desarrollo normativo de ambas figuras, las siguientes diferencias:

- (i) El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la Administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal).
- (ii) La prescripción admite la suspensión de su plazo, la cual se da por única vez con la imputación de cargos. La caducidad, por el contrario, no admite bajo ningún supuesto la interrupción o suspensión del plazo.
- (iii) La prescripción conlleva la extinción definitiva de la potestad sancionadora. Transcurrido el plazo prescriptorio, la Administración queda impedida de ejercer su potestad sobre la infracción que es objeto de investigación. **En la caducidad, en cambio, la extinción se producirá sobre el procedimiento, el cual se archivará y se tendrá como no iniciado, PUDIENDO INICIARSE SIEMPRE QUE NO SE HA PRODUCIDO AL NO HABER PRESCRITO LA INFRACCIÓN.**

Que, el numeral 4 del artículo 259 de la Ley 27444 "LPAG", refiere que: "**En el supuesto que la infracción no hubiera PRESCRITO**, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción", concordante con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su Capítulo III, artículo 13 refiere que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos **prescriben a los (4) años**. (...)". Por Lo que, calculando el plazo desde la imposición de la PIT N° 211757, de fecha 09 de julio del 2021, este recién prescribiría el 09, de julio del 2025.

III.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION: Declarar INFUNDADO** la apelación interpuesto por el infractor **YÁÑEZ RENDON PERCY FRANCISCO**, Contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7638-2022-GTTSV-**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MPI, de fecha 16 de noviembre del 2022, recomendando que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **YAÑEZ RENDON PERCY FRANCISCO**, Contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7638-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 16 de noviembre del 2022, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud con respecto al trámite virtual N° 3282-2022-SG-MPI. De fecha 25/10/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7638-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 16 de diciembre del 2022, en todos sus extremos, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el administrado Sr. **YAÑEZ RENDON PERCY FRANCISCO**, identificado con DNI N° 30564302, en virtud de la **PIT N° 211757**, con código de infracción M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", con forme a lo establecido en el artículo 259 numeral 4 de la Ley 27444 "LPAG",

ARTÍCULO CUARTO: **RECOMENDAR** a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en Conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando incursos en las omisiones administrativas.

ARTÍCULO QUINTO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Lt. Carlos Humberto Reyes Rojo
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 153 FECHA: 24 FEB 2023
ENTIDAD: SEL. En formateo

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 153 de Fecha 24 FEB 2023


 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
01 MAR. 2023
HORA: 10:40 AM FIRMA: [Signature]
N° REG: 8028
ANEXO FOLIOS: _____

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
01 MAR. 2023
PASE A [Signature]
PARA [Signature] pag. Wil

